



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1994-2006-PHC/TC  
SAN MARTIN  
NILSON HUMBO CORDOVA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilson Humbo Córdova contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de San Martín – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 66, su fecha 21 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a fin de que se disponga la variación del mandato de detención por comparecencia en el proceso N.º 04-0333 que se le sigue ante la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por la presunta comisión del delito de violación de menor. Alega que no existen suficientes elementos probatorios de la comisión del ilícito que se le imputa, que el proceso tiene como base una imputación absolutamente gratuita por parte de la abuela de la presunta agraviada y que la hermana de ésta ha declarado que no tiene conocimiento de los hechos imputados; agrega que el certificado médico legal indica que no tuvo relaciones sexuales con la agraviada.
2. Que no es función del Juez Constitucional determinar la responsabilidad penal ni menos hacer una valoración de los medios probatorios para determinar tal responsabilidad penal del imputado, pues ello es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Esta valoración probatoria excede, entonces, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, por lo que resulta de aplicación al caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 5,1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1994-2006-PHC/TC  
SAN MARTIN  
NILSON HUMBO CORDOVA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)